

AUTO No. 01973

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, La Resolución No. 250 de 1997, la Resolución No. 3859 de 2007 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 4238 del 28 de diciembre de 2007**, otorgó prórroga de la Concesión de aguas subterráneas que hace referencia la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA LTDA** (Hoy AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., con NIT. 860.519.967-6, por un término de cinco (5) años en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad denominada **AUTOCENTRO SANTANA LTDA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 1276 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la carrera 7 No. 108 B – 23 de esta ciudad, con coordenadas N: 110090.329m y E: 104673.940, identificado con el código 01-009, por un volumen máximo de 2.2 metros cúbicos diarios, con un caudal de 0.98 lps durante máximo treinta y ocho (38) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***PARÁGRAFO.-** La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (05) años.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 09 de junio de 2009, al señor **LUIS RICARDO AYA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.277, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA LTDA**, quedando ejecutoriado el día 16 de junio de 2009.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Página 1 de 16

AUTO No. 01973

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a los radicados **2009ER51610 del 14 de octubre de 2009, 2009ER56369 del 05 de noviembre de 2009, 2009ER56370 del 05 de noviembre de 2009, 2009ER62240 del 03 de diciembre de 2009, 2009ER62828 del 09 de diciembre de 2009, 2010ER16534 del 29 de marzo de 2010 y 2010ER18054 del 07 de abril de 2010**, y en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica los días 12 de agosto y 20 de octubre de 2010, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA LTDA** (Hoy AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.), con NIT. 860.519.967-6, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 108B – 23 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 3365 del 14 de mayo de 2011**, el cual determinó:

“(…)

1. OBJETIVO

Efectuar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad desarrollada por el establecimiento EDS MOBIL AUTOCENTRO SANTANA.

(…)

6.1.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

6.2.3.7 Resolución 4238 del 28/12/2007

Resolución 4238 del 28/12/2007 “Por la cual se otorga a la sociedad denominada AUTOCENTRO SANTANA LTDA, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1276 del 24/12/1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Carrera / No. 106B-23 de esta ciudad, con coordenadas N: 110090.329m y E. 104673.940 identificado con el código 01-0009, por un volumen máximo de 2.2 metros cúbicos diarios con caudal de 0.98 lps máximo.”	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO OCTAVO	No
El establecimiento aun no ha remitido informes del avance del programa de ahorro y uso eficiente del agua	

(…)

6.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN AGUAS SUBTERRANEAS

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”	CUMPLIMIENTO
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	No



AUTO No. 01973

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

AÑO	CUMPLIMIENTO
2009	No cumple
2010	No cumple

Tabla de cumplimiento de niveles estáticos y dinámicos pozo 01-0009

(...)

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS

No

Mediante el Concepto técnico 16413 del 25/09/09 se realizó una evaluación del cumplimiento del concesionario hasta el año 2009, en el cual se determinó que los análisis físico-químicos del año 2009 se encontraban pendientes, razón por la cual en el presente concepto se evaluarán los análisis presentados mediante el radicado 56369 del 05/11/2009 correspondientes al año 2009.

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2009	Ninguno	Ninguno
2010	No cumple	No se remitió caracterización

Tabla de cumplimiento de presentación de caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas pozo Pz-01-009 (SIC)

Los análisis corresponden a una muestra tomada por el laboratorio CONOSER LTDA el 20 de agosto de 2009 y presenta resultados para los siguientes parámetros de los requeridos por la resolución 250/97 (Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, (Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes Totales, E-Coli, Salinidad, DBO, Aceites y Grasas, Nitratos, Conductividad y Oxígeno Disuelto.

(...)"

(...)

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007

"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital "

CUMPLIMIENTO

No

Mediante radicado 51610 del 14/10/2009, se informa a la SDA que el 26/09/2009 el establecimiento ha instalado un nuevo medidor para el pz-01-0009 identificado con número de serie 9135514 09-067277 el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 800 m³. Al poner en marcha el pozo, se observa un funcionamiento normal del sistema de medición al cual se le realizó un aforo encontrando un caudal promedio de 0.1668 L/s. No

AUTO No. 01973

obstante, el establecimiento no ha presentado certificación que dé constancia, de que el medidor instalado en el pozo, luego del retiro y mantenimiento efectuado en el mes de mayo del 2010, se encuentre calibrado y cumpla con lo establecido en la NTC 1063:1:2007

(...)

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLEN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	No
<p><i>El establecimiento no da pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad vigente en materia de aguas subterráneas, la concesión de explotación renovada mediante resolución 4238/07 y a los requerimientos proferidos en la SDA, debido a que:</i></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El establecimiento no presentó los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas para los años de 2009 y 2010.</i> • <i>No se ha presentado certificación emitida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que de constancia del adecuado funcionamiento del medidor, presentado las curvas de calibración y certificando el cumplimiento por parte del equipo a lo establecido en la NTC 1063:1:2007, luego del retiro de este, por mantenimiento en el mes de mayo de 2010.</i> 	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de julio de 2016, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 108B – 23 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo profundo identificado con código PZ-01-0009, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07462 del 12 de octubre de 2016**, el cual determinó:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-01-0009 ubicado en el predio donde funciona la empresa AUTOCENTRO SANTANA S.A.S., el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 4238 del 28/12/2007.

(...)

4. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

En el predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 108 B -23 (Nomenclatura Actual), donde funciona el AUTOCENTRO SANTANA LTDA, se sitúa el pozo identificado con código pz-01-0009 cuyas coordenadas son 110090,334 N y 104673,993 Este (topografía) y con una profundidad de 27 m. El pozo cuenta con medidor de caudal con serial No. 12-200449 y bomba de extracción de agua sumergible, operada desde un cuarto de control ubicado en cuarto subterráneo debajo de la zona de lavado de vehículos.

AUTO No. 01973

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 26/07/2016 se ingresó al predio ubicado en la dirección catastral AK 7 No. 108B 23 (foto 1). El pozo pz-01-0009 se encuentra ubicado en la parte central del predio, al frente de la zona de lavado de vehículos (área demarcada de la foto 2) y se encontró activo.

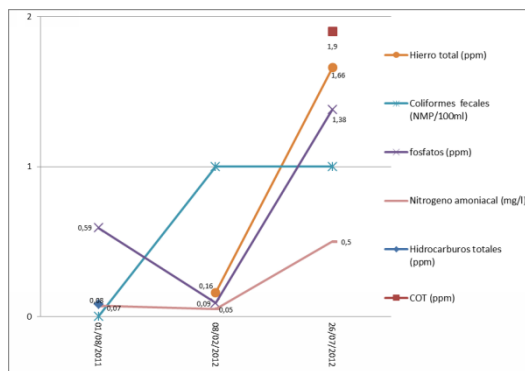
La boca del pozo se encuentra dentro de una caja protegida por una tapa metálica y cuenta con tubería para toma de niveles, placa de identificación, nivelación y georreferenciación y medidor de caudal instalado (fotos 3 y 4). En general el estado físico y ambiental observado del pozo fue bueno, sin peligro de infiltración de sustancias contaminantes al recurso hídrico subterráneo ni almacenamiento de residuos peligrosos o sustancias químicas cercanas a la estructura o desarrollo de actividades que puedan representar una amenaza para la captación. No obstante, se identificó que el medidor no se encuentra instalado posterior a la boca del pozo, sino que el agua extraída es conducida por un tubo hacia los tanques de almacenamiento del agua y en el contador se observa una tubería independiente (fotos 5 y 6).

Durante la visita también se verificó el funcionamiento del medidor con serial No. 12-200449, el cual se encontró apagado en el momento de la inspección y con una lectura de 3210,8899 m³ (foto 7). Se solicitó se prendiera la bomba del pozo para verificar el funcionamiento del medidor, encontrándose que durante los primeros minutos registró caudal normalmente pero, transcurrido un tiempo, se detuvo la medición aunque el agua seguía bombeándose desde el pozo hacia los tanques de almacenamiento subterráneos.

(...)

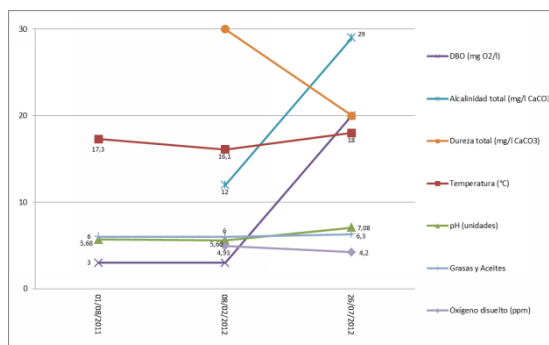
7.1. GRÁFICAS DE COMPORTAMIENTO FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

A continuación, se presenta la variación del comportamiento fisicoquímico y microbiológico del agua en el pozo pz-01-0009, entre los años 2011 a 2012, de acuerdo a las caracterizaciones allegadas por el usuario y bajo el marco de la fase 10 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá.

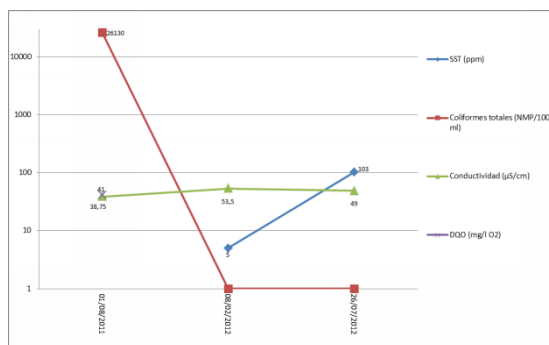


Gráfica 1. Variación en valores de Hierro total, Coliformes fecales, fosfatos, Nitrógeno amoniacal, Hidrocarburos totales, y carbono orgánico total para el agua del pozo pz-01-0009.

AUTO No. 01973



Gráfica 2. Variación en valores de DBO, alcalinidad total, dureza total, temperatura, pH, grasas y aceites y oxígeno disuelto para el agua del pozo pz-01-0009.



Gráfica 2. Variación en valores de SST, Coliformes totales, conductividad y DQO para el agua del pozo pz-01-0009.

Al analizar las 3 gráficas presentadas se observa, en general, un comportamiento normal de los parámetros para aguas subterráneas a excepción de Coliformes totales en 2011 y de SST, Grasas y aceites y DBO en el análisis del 26/07/12, los cuales se ven más altos de lo normal y podrían inferir contaminación del recurso hídrico subterráneo, especialmente por el tema de grasas y aceites, y excesos de material particulado grueso por la alta concentración de SST que pudo haber causado taponamiento a los filtros. No se cuentan como altas concentraciones de grasas y aceites los mostrados en los otros dos ensayos dados que esos valores (6 ppm) corresponden al límite de detección del método.

A pesar de los altos valores de algunos parámetros referidos arriba estas caracterizaciones son de hace ya bastante tiempo debido a que desde ese entonces el usuario no ha allegado más caracterizaciones ni se encontraron resultados de los monitoreos de la fase 11 y 12 para este pozo, de acuerdo a la revisión del expediente y la base de datos de la entidad.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
---	----------------------------



AUTO No. 01973

PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES

No

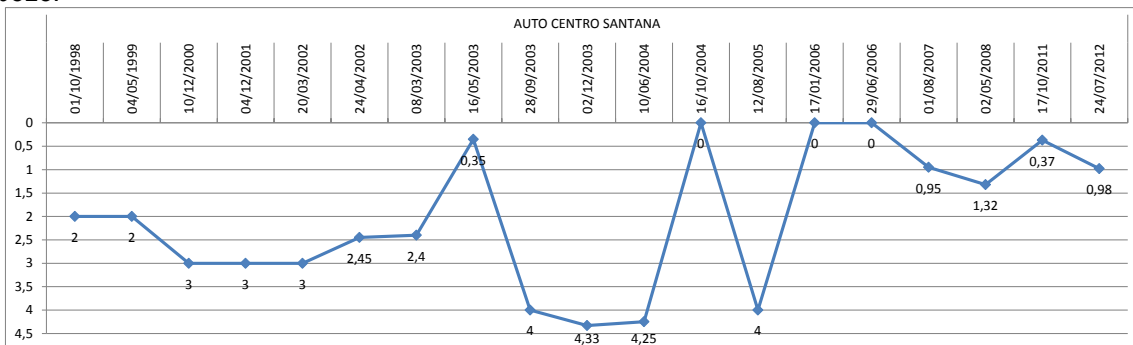
EL cumplimiento para los años 2009 al 2013 es evaluado en los conceptos técnicos 16314 del 25/09/2009, 3365 del 14/05/2011, 9548 del 31/12/2012, 5695 del 20/06/2014 y 170 del 05/01/2016.

El comportamiento que tuvo el usuario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos desde el año 2014 es el siguiente:

Año	Cumple
2014	No
2015	No

De acuerdo con lo anterior el usuario no presentó los niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2014 ni de 2015.

A continuación se presenta la gráfica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo:



Se mantiene la misma información presentada en el CTE 170 del 05/01/2016 dado que no han allegado más información de niveles.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS

No

El cumplimiento para los años 2009 al 2013 es evaluado en los conceptos técnicos 16314 del 25/09/2009, 3365 del 14/05/2011, 9548 del 31/12/2012, 5695 del 20/06/2014 y 170 del 05/01/2016.

El comportamiento que tuvo el usuario con respecto a la presentación anual de caracterizaciones físicoquímicas del agua subterránea durante los años 2013 Y 2014, es el siguiente:

Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes
2014	No	Todos
2015	No	Todos



AUTO No. 01973

De acuerdo con la información anterior se puede establecer que el usuario no presentó la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída correspondiente a los años 2014 y 2015.

En el numeral 7.1. se observan las gráficas correspondientes a los análisis fisicoquímicos del pozo pz-01-0009 más recientes. En ellas se observa alta concentración de grasas y aceites (6,3 ppm) y DBO (20 ppm) en el más reciente, en cuanto a posible contaminación al recurso hídrico subterráneo, no obstante, y dado lo viejos de estos reportes, debe seguirse de cerca estos parámetros en nuevas caracterizaciones allegadas por el usuario o bajo el marco de los monitoreos realizados por la entidad.

(...)

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007	CUMPLIMIENTO
“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”.	NO
Revisado el expediente y las bases de datos de la entidad y del grupo de aguas subterráneas no se evidencia certificado de calibración alguno para el medidor actualmente instalado para el pozo pz-01-0009. Mediante el radicado 2012ER083403 del 11/07/2012 allegaron certificado de fábrica del medidor, el cual no se considera válido al no haber sido elaborado por un laboratorio certificado por el ONAC.	

(...)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 4238 del 28/12/2007	CUMPLIMIENTO
Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas al establecimiento Auto Centro Santana con un caudal de 2,2m ³ /día con un régimen de bombeo de 0,98lps durante 38 minutos, por un término de cinco años. El beneficio será exclusivamente para uso lavado de vehículos.	NO

(...)

Artículo segundo: “La sociedad denominada AUTOCENTRO SANTANA LTDA. deberá presentar, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación de forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la 250 de 1997 o la que la modifique.”	CUMPLIMIENTO
El cumplimiento para los años 2009 al 2013 es evaluado en los conceptos técnicos 16314 del 25/09/2009, 3365 del 14/05/2011, 9548 del 31/12/2012, 5695 del 20/06/2014 y 170 del 05/01/2016.	NO
En cuanto a los años 2014 y 2015 se identificó que el usuario no presentó la caracterización fisicoquímica del agua del pozo pz.01-0009 para ninguno de los parámetros exigidos.	
Artículo Octavo: “La concesionaria deberá entregar anualmente el	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 01973

<i>informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.”</i>	NO
<i>El cumplimiento de la remisión de avances anuales al PUEAA para los años 2009 al 2013 es evaluado en los conceptos técnicos 16314 del 25/09/2009, 3365 del 14/05/2011, 9548 del 31/12/2012, 5695 del 20/06/2014 y 170 del 05/01/2016.</i>	
<i>Para los años 2014 y 2015, revisado el expediente y las bases de datos de la entidad, se evidencia que el usuario no allegó avances al PUEAA remitido mediante el radicado 2013ER142168 del 22/10/2013.</i>	

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 26/07/2016 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0009 se encuentra activo y con concesión vigente. Los estados físico y ambiental encontrados durante la visita desarrollada se consideran buenos. No obstante, se identificó que el medidor no se encuentra posterior a la boca del pozo permitiendo así el consumo de agua no contabilizada. (...)</i></p> <p><i>En materia del cumplimiento normativo se considera que <u>incumplen con la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que no presentó los niveles hidrodinámicos ni caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas correspondientes a los años 2014 y 2015. Aunado a lo anterior, <u>no cumplen con la resolución 4238 de 2007, artículo segundo</u>, porque no allegaron las caracterizaciones fisicoquímicas en 2014 y 2015.</i></p> <p><i>(...) <u>no cumplen con la Resolución 3859 del 2007</u> ya que el único certificado de calibración allegado para el medidor actualmente instalado (radicado 2012ER083403 del 11/07/2012) corresponde a un certificado de fábrica y no a un certificado de calibración válido y realizado por un laboratorio certificado por el ONAC.</i></p> <p><i>(...) Sin embargo, <u>no cumplen con la resolución 4238 de 2007, artículo octavo</u>, dado que no radicaron avances al PUEAA vigente para los años 2014 y 2015.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01973

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*

Página 10 de 16

AUTO No. 01973

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

AUTO No. 01973

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 3365 del 14 de mayo de 2011 y 07462 del 12 de octubre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VIVAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.865, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 108B – 23 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo profundo identificado con código PZ-01-0009, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de:

- Artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997

Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

- Artículo 1, 2 y 4 de Resolución 3859 de 2007

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la*

AUTO No. 01973

cantidad de agua explotada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Que en consecuencia de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007*

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- *En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...)*

- Artículos 2 y 8 de la Resolución 4238 de 2007

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *la sociedad denominada **AUOCENTRO SANTANA LTDA** deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuente con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- *La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.*

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 3365 del 14 de mayo de 2011** y **07462 del 12 de octubre de 2016**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VIVAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.865, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 108B – 23 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo profundo identificado con código PZ-01-0009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 01973

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VIVAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.865, predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 108B – 23 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén

Página 14 de 16

AUTO No. 01973

de esta ciudad, lugar donde se encuentra el pozo profundo identificado con código PZ-01-0009, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

- Artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997, Artículo 1, 2 y 4 de Resolución 3859 de 2007 y los artículos 2 y 8 de la Resolución 4238 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VIVAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.865 o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 108B – 23 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1730**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1730 (1 Tomo)
Razón Social: AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.

Página 15 de 16

AUTO No. 01973

*Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Auto Inicio Sancionatorio
Grupo: Aguas Subterráneas*

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------